

JUR 2002\196065

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Aragón núm. 96/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 7 febrero

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 1590/1998.

Ponente: Ilma. Sra. D^a. Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

En Zaragoza, a 7 de febrero de 2002.

En nombre de S.M El Rey.

VISTO, por la Ilma. Sra. D^a Rosa María Bandrés Sánchez-Cruzat. Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, el recurso número 1590 /98-C, seguido entre partes, como demandante, TRANSALZAGA, S. A. Representado por el Procurador de los Tribunales Sr. G. A. y defendido por el Letrado Don José Antonio B. L. y como Administración demandada la Diputación General de Aragón, representada por sus Servicios Jurídicos.

Es objeto de impugnación la resolución de 9-6-98 del Servicio Provincial de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de Huesca, que impone sanción por infracción en materia de transportes en Expte. HU - 00206 -0 -98; y resolución de 30 -9 -98 del Consejero de Ordenación territorial. Obras Públicas y transportes, que desestima recurso ordinario contra la resolución anterior.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 230.000 pts.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito que tuvo entrada en la Secretaría de la Sala de lo Contencioso administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en fecha 3 de diciembre de 1998, la parte actora formuló recurso contencioso-administrativo, contra la resolución dictada en el encabezamiento de ésta resolución, que dio lugar a la incoación de los presentes autos número 1590 / 1998-C.

Segundo.- Previa la admisión a trámite del recurso contencioso- administrativo, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en la que tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, suplicó se dicte "Sentencia estimatoria anulando por su disconformidad con el ordenamiento Jurídico las Resoluciones de la Dirección General de Tráfico dependiente del Ministerio de Justicia e Interior de fecha de salida de 29 de junio de 1998".

Tercero.- La Administración demandada tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó en su escrito se dictara sentencia por la que se declare la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta por las partes, tras el preceptivo trámite de conclusiones, con el resultado obrante autos, quedaron pendientes del correspondiente señalamiento.

QUINTO.- Conforme Acuerdo de la Sala de Gobierno de 1 de junio de 2001 los Magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de justicia de Aragón, fueron adscritos a la Sala de lo Contencioso administrativo, en función de refuerzo, pasando a integrar la Sección Tercera funcional de esta Sala de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Por Acuerdo de la Presidencia de la Sala de fecha 15 de junio de 2001, se constituyó la Sección Tercera, de refuerzo, de la que forma parte la Magistrado que firma la presente resolución, atribuyéndose a dicha lección el conocimiento entre otros, del presente recurso. Por providencia de 7 de noviembre último, se efectuó la designación de nuevo Magistrado Ponente, así como la constitución de la Sala exclusivamente con el mismo, ara la resolución del recurso, según las reglas de competencia recogidas en el art. 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º de la Disposición Transitoria única de la L.O. 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la L.O. 6/ 1985, de 1 de julio del Poder Judicial, declarándose con posterioridad los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo, determinar si es o no conforme a derecho la resolución recurrida, de 9-6-98 del Servicio Provincial de Ordenación Territorial, obras Públicas y Transportes de Huesca, que impone a TRANSALZAGA; L., sanción por infracción en materia de transportes en Expte. HU -00206 0 -98, en virtud de denuncia formulada por la Guardia Civil en fecha 4-2-98; y resolución de 30 -9 -98 del Consejero de Ordenación territorial. Obras públicas y transportes, que desestima recurso ordinario contra la resolución anterior, por la que se impuso una sanción de 230.000 pts., por circular transportando 16.000 Kgs., de fenilendiaminas sólidas no haciendo constar en la carta de porte el nº de identificación de ONU y nº de peligro e la materia transportada (De clase 6.1 12c) Hechos constitutivos de fracción de los arts. 1401) de la Ley 16/87 (LOTT) y 197 b) RD artículo 34.b y 35 RD 74/92.

Segundo.- Los motivos de impugnación alegados por el actor al pretender la nulidad del acto, son los siguientes:

1	-Vulneración del artículo 89 de la Ley del Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2	-Vulneración del artículo 112 de la Ley 30/92.
3	-Nulidad de actuaciones por defectos formales en su tramitación.
4	-Inexistencia de hecho tipificado como infracción.
5	-Vulneración del "principio de proporcionalidad" en la imposición de la sanción

Tercero.- Previamente hay que señalar la errata detectada en el suplico e la demanda donde se solicita la anulación de las "resoluciones de la dirección General de Tráfico dependiente del Ministerio de Justicia e anterior de fecha de salida 29 de junio de 1998" cuando debería haberse dicho 30 de septiembre de 1998, fecha de desestimación del recurso ordinario.

Salvada esta disconformidad, conviene en primer lugar hacer frente a la impugnación efectuada sobre aspectos formales, pues de su aceptación dependerá entrar o no a considerar, las restantes impugnaciones. as irregularidades procedimentales, denunciadas en el punto tercero, hay que señalar que se hallan huérfanas de contenido, por lo que no puede darse la respuesta solicitada, al no saberse cuales son a juicio de la actora esos defectos formales, que considera se han producido en la tramitación y que deberían conducir a la nulidad del acto impugnado. En consecuencia decae la impugnación.

CUARTO.- Se denuncia por la actora a continuación vulneración del artículo 89 LRJAP-PAC, que lo es su párrafo primero, al ser este el que se transcribe, pero que al igual que el anterior precepto denunciado como infringido, se encuentra ayuno de argumentación, por lo que no se indica cuales son a juicio de la actora las cuestiones planteadas en el procedimiento y aquellas otras derivadas del mismo, que no han encontrado respuesta en la resolución, y que por lo tanto ahora se impugnan. Por lo que sí mismo no puede ser acogido.

QUINTO.- Igual suerte debe correr la denunciada presunta vulneración del artículo 112 de la Ley 30/92, la cual debe ser rechazada, pues consta en el expediente administrativo, como es de ver al folio 39, el Pliego de descargos concedido a la empresa TRASALZAGA S.L. y en su representación Don Rodolfo A. C., alega, en escrito de 4 de abril de 1998, que le ha sido notificado y concedido trámite de audiencia, en el cual se afirma y ratifica en las alegaciones contenidas en sus anteriores escritos, los cuales da por reproducidos, lo cual indica, a su juicio, la

innecesariedad de formular nuevas alegaciones, documentos o justificantes.

SEXTO.- Denuncia la actora inexistencia del hecho tipificado como infracción. Tiene la respuesta adecuada en el Boletín de denuncia, donde consta que Don Andrés B. F. el 4-02-1998, a las 05,35 horas circulaba por la . de Barcelona a Burgos, cuando en el punto kilométrico . fue denunciado por los Agentes de la Guardia Civil de Tráfico, por "Circular transportando 16.000 kgs., de fenilendiaminas sólidas, no haciendo constar en la carta de porte el número de identificación de ONU, ni el núm., de peligro de la materia transportada (materia de la clase 6,1,12c)" con infracción del artículo 34 B del Real Decreto 174/92. Y por su parte, el Jefe de la Sección de Transportes - instructor del expediente- indica, que el precepto infringido es el artículo 140 B de la Ley 16/87, el 1978 RD art 34B y 35 RD 74/92, siendo los preceptos sancionadores los arts. 143 Ley 16/87 y 201 R.D.1211/90 según consta en el escrito de Audiencia al interesado/ Propuesta de resolución. (al folio 16 del expediente administrativo).

El Director del Servicio Provincial de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transporte indica en el informe del Recurso ordinario que la sanción está perfectamente acreditada, en el artículo 21 del Reglamento de Transporte Nacional de Mercancías Peligrosas por Carretera, aprobado por R.D. 74/92, de 31 de enero, que establece la obligatoriedad de que los vehículos deberán ir provistos de una carta de porte y que esta deberá ser entregada al conductor antes de iniciarse el transporte. En este caso al tratarse de una materia de la clase . carecía del citado documento, del n° de identificación y del n° del peligro de la materia transportada, apreciándose por lo tanto infracción del artículo 35.6 del Reglamento. En relación con lo dispuesto en el 34.B.

De lo que se deriva que en todo momento el actor tuvo conocimiento de la gravedad de su infracción y de su correcta tipificación, por lo que la impugnación no puede ser acogida.

SÉPTIMO.- De forma subsidiaria y alternativa para el caso de que no fueran estimados los razonamientos de nulidad alegados, invoca el actor a la luz del artículo 131 de la LRJAP-PAC el principio de proporcionalidad, instando a la graduación de la sanción en cuanto a un importe menos gravoso y mas justo.

La sanción impuesta fue de 230.000 pts., por resultar infringido el artículo 140 b) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, donde se califica de sanción muy grave la prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar un peligro grave y directo para las mismas. Al haberse impuesto únicamente sanción pecuniaria, sin llevar aneja ninguna otra sanción, dentro del abanico que ofrece el citado artículo, considero que los hechos constituyen una infracción grave regulada en el artículo 36.4 del referido Reglamento y sancionada en el artículo 143. 1 de la Ley de transportes Terrestres y al considerarse que no existió peligro directo a las personas se impone en su grado mínimo rebajando la multa a 40.001 pts., por lo que en definitiva se admite este motivo de impugnación y con él, parcialmente, el presente recurso contencioso administrativo.

OCTAVO.- No procede hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

FALLO

PRIMERO.- Se estima parcialmente el recurso Contencioso-administrativo Número 1590 /98 -C, interpuesto por el Procurador de los tribunales Sr. G. A. en nombre y representación de TRANSALZAGA, S.A., contra la resoluciones referidas en el encabezamiento de esta sentencia, rebajando la multa a su cuantía mínima de 40.001 pts.

Segundo.- Sin hacer especial pronunciamiento sobre costas procesales causadas.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo.